



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 465 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 JUL. 2019

VISTOS:

Los Expedientes de recursos de apelación promovida por los administrados: Oscar RIVAS ALCARRAZ, Nicolaza SUMARRIVA ALVAREZ y Cirila TORRE ARESTEGUI, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0696-2019-DREA, 0822-2019-DREA, y 0845-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES Nos. 12707 y 13226 sus fechas 21 y 28 de junio del 2019, que dan cuenta a los Oficios 1777-2019-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, y 1838-2019-ME/GRA/DREA/OTDA con **Registros del Sector Nos. 5801-2019-DREA, 5937-2019-DREA y 6164-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0696-2019-DREA, del 10 de mayo del 2019, **Nicolaza SUMARRIVA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0822-2019-DREA, del 27 de mayo del 2019 y **Cirila TORRE ARESTEGUI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0845-2019-DREA, del 06 de junio del 2019 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 46 y 27 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación presentado por los administrados: **Oscar RIVAS ALCARRAZ, Nicolaza SUMARRIVA ALVAREZ y Cirila TORRE ARESTEGUI**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0696-2019-DREA, 0822-2019-DREA, y 0845-2019-DREA respectivamente, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que carecen de motivación y resueltos con criterio errado, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos al denegarles sus pretensiones de pago de subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron: Hilario Rivas Ochoa, fallecido el 02 de enero del 2005, Laura Álvarez Murillo, cuyo deceso se produjo el 16 de noviembre del 2015 y Petronila Arestegui Tomasto, cuyo deceso se produjo el 10 de marzo del año 2019, padre y madres de los recurrentes según corresponde, calculándose con la remuneración total permanente previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con montos económicos muy irrisorios, debiendo acorde a norma ser calculados en función a la remuneración total mensual, más los reintegros e intereses legales que corresponda, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido los actores solicitan se les pague por dichos motivos con la remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0696-2019-DREA, del 10 de mayo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, interpuesto por el reclamante **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, con DNI. N° 31020569, quien prestó servicios como Formador del Instituto Superior de Educación Pública "La Salle" de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. En consecuencia, **IMPROCEDENTE**, el pago de reintegros por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio e intereses legales, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la Ley N° 27321. Además, la parte pertinente de la Resolución Directoral N° 0341 de fecha, 14 de marzo del 2005, ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0822-2019-DREA, de fecha 27 de mayo del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por doña **Nicolaza SUMARRIVA ALVAREZ**, con DNI. N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



465

31032684, hija supérstite del que en vida fue Laura Álvarez Murillo, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, el pago por subsidio por luto, por fallecimiento de su madre, cuyo deceso se produjo el 16 de noviembre del 2015, consecuentemente la extinta cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2019-DREA, del 06 de junio del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por doña Cirila TORRE ARESTEGUI, con DNI. N° 31340514, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su madre que en vida fue Petronila Arestegui Tomasto, cuyo deceso se produjo el 10 de marzo del año 2019, consecuentemente la recurrente, cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". **En el caso de autos los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**";

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: **a)** Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



465

los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de los administrados recurrentes** por el fallecimiento de sus seres queridos, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias.** En tanto no les corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio a que aluden los actores, así como el pago solicitado con la remuneración íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 206-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de julio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Oscar RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0696-2019-DREA, del 10 de mayo del 2019, **Nicolaza SUMARRIVA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0822-2019-DREA, del 27 de mayo del 2019 y **Cirila TORRE ARESTEGUI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0845-2019-DREA, del 06 de junio del 2019.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



465

del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

